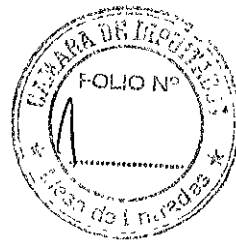


CAMARA DE LA NACION DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
18 JUL 2003	
SEC: D. 1.º 3408	HORA: 16.00



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1: COMISION BICAMERAL

Crease en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento, Control y Renegociación de los contratos celebrados por la Administración Pública, bajo normas de derecho público, dentro del marco de la Ley 23.696.-

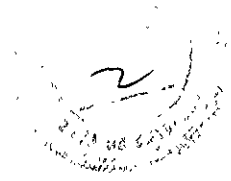
ARTICULO 2: OBJETO

La Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento tendrá como objetivo constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos del Art. 1 de la presente ley. Asimismo deberá ejercer el control y seguimiento en todos los procesos de renegociación y/o modificación de los términos de los contratos celebrados con la Administración Pública Nacional con motivo de la entrada en vigencia de la ley 23.696 de reforma del Estado y Privatizaciones.-

A los fines del cumplimiento de sus objetivos, la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento, deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento, de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a las prescripciones establecidas en la ley 23.969, y/o la que en el futuro la reemplace, debiéndosele remitir junto con la información pertinente, la documentación relativa al tema en cuestión.-

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo, convocar a Audiencia Pública en los términos del artículo n° 42 de la C.N., así también podrá invitar a los entes reguladores y los representantes de las empresas concesionarias para que emitan su opinión.-

La Auditoria General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación actuaran en colaboración permanente con La Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 3: INTEGRACIÓN

La Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento estará integrada por seis (6) senadores y seis (6) diputados, elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de dichas cámaras.

El presidente de la comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en el congreso.-

A los fines de su funcionamiento La Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento deberá dictar su propio reglamento interno.-

ARTICULO 4: COMPETENCIA

Todo proceso de renegociación o modificación de los contratos celebrados por la Administración Pública, bajo normas de derecho público en los términos de la ley 23.696, llevado a cabo por el Poder Ejecutivo Nacional, deberá ser puesto a consideración de La Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento, en el plazo de quince (15) días contados a partir del momento que se hubieren iniciado las negociaciones.-

Asimismo deberá ser informada anualmente con relación al cumplimiento de las obligaciones a cargo de las concesionarias. Dicho informe deberá ser realizado personalmente por Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación.-

ARTICULO 5: AVOCAMIENTO

El dictamen producido por parte de los organismos correspondientes, una vez finalizado el proceso de renegociación o modificación de los contratos, deberá ser elevado por el Poder Ejecutivo Nacional a La Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento, con el objeto de que esta se avoque a su estudio, debiendo dictaminar en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados desde el momento de su elevación.-

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 6: **DICTAMEN**

La Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento emitirá despacho aconsejando la aprobación o rechazo del dictamen elevado por el Poder Ejecutivo Nacional.-

El despacho de comisión deberá ser acompañado por un informe escrito por medio del cual se exprese de manera clara y fundamentada las razones de la decisión adoptada.-

ARTICULO 7: **ELEVACIÓN Y TRATAMIENTO**

Emitido el dictamen el mismo será elevado a las respectivas Cámaras en un plazo no mayor de quince (15) días, a los fines de su incorporación en el orden del día e inmediato tratamiento.

Para proceder al rechazo del dictamen producido por la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento, será necesario la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada una de las Cámaras.-

ARTICULO 8: **EFFECTOS**

La aprobación o rechazo del dictamen elevado por La Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento, por parte de ambas Cámaras tendrá carácter vinculante para el Poder Ejecutivo Nacional, el que no podrá insistir con su dictamen durante las sesiones ordinarias de ese año.-

ARTICULO 9: **INCUMPLIMIENTO**

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley por parte del Poder Ejecutivo Nacional traerá aparejada la nulidad absoluta de todos los actos celebrados en su consecuencia.-



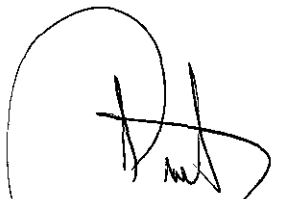
Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

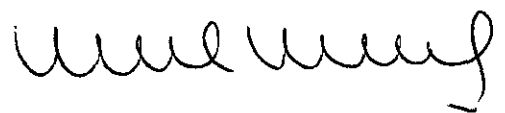
ARTICULO 10: DEROGACIÓN

Derogase el artículo 14 de la ley N° 23.696.

ARTICULO 11: DE FORMA



MARCELO E. PEÑA
SENADOR DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR



SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION

